



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito presentando recurso de reposición contra el auto notificado el 5 de mayo de 2013 (*Anexo 26. Cd. Ppal*).

Sírvase proveer.

Manizales, junio 01 de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN 170014003009-2022-00736-00
DEMANDANTES Nelson Jair Ospina Betancur y Beatriz Eugenia Ospina Betancur
DEMANDADAS Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso verbal sumario de la referencia, frente al auto proferido el 4 de mayo de 2023, mediante el cual esta judicatura resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de calenda 10 de abril de 2023.

II. Antecedentes

En providencia del 4 de mayo hogaño, este juzgador decidió no reponer el auto de calenda 10 de abril de 2023, por cuanto, si bien la parte actora había allegado copia de los avisos debidamente cotejadas y selladas y que fueron remitidas a la parte demandada, también lo es que, no se aportó la copia informal de la providencia que se debía notificar conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P.

El escrito de réplica:

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión, indicando que, de un lado, presenta nuevamente



recurso de reposición frente al auto que resolvió el recurso horizontal incoado, toda vez que en este se decidieron puntos nuevos no atacados en la decisión anterior; y, de otro lado, manifiesta que este despacho debió requerirlo para allegar providencia cotejada, y no rechazar la notificación surtida. Con todo, peticona que, se reponga la decisión adoptada el 4 de mayo de 2023, y en su lugar se acepte las notificaciones surtidas, continuando el trámite que legalmente corresponde. (ver anexo 27. Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnativo presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

III. Consideraciones

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 4 de mayo de 2023 mediante la cual, este juzgador no reponer el auto de data 10 de abril de 2023, y en consecuencia, decidió no tener en cuenta las diligencias adelantadas por la parte demandante para lograr la notificación de la parte demandada.

2. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

2.1. Notificación por aviso.

En cuanto a la notificación de las decisiones judiciales establece el citado compendio normativo que, se puede realizar mediante la práctica de la notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292), emplazamiento para la notificación persona (art. 293), notificación en estrados (art. 294), notificación por estado (art. 295), y notificación por conducta concluyente (art. 301). En el evento de notificación por aviso reglamento el artículo 292 que “(...) *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”. (Resalta el Despacho)

3. Caso Concreto

Pues bien, para desatar la reyerta incoada, en primer, lugar se debe recordar que el art. 318 del Código General del Proceso preceptúa: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

/.../

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

/.../.”

Conforme a las disposiciones procesales antes referenciadas, este judicial vislumbra que, resulta procedente continuar con el análisis de reparos formulados por la parte demandante, pues, su inconformidad radica en un punto no decidido en la providencia confutada, esto es, en relación a la omisión de la parte interesada de allegar la copia informal de la providencia que se notifica, situación que no había sido ventilada en decisiones anteriores. En este sentido, se dispone este despacho a analizar los motivos expuestos por la parte activa, en el escrito de réplica objeto de esta decisión.

En tal camino, y para resolver la reyerta planteada, en primer lugar, se le itera a la parte recurrente lo indicado por este judicial en providencia objeto de análisis, en el sentido que, le corresponde al Juez cumplir con los deberes establecidos en el art. 42 del C.G.P., de modo que, la implementación de la virtualidad en la actividad judicial, si bien permite la flexibilización en algunos trámites, esta no puede servir como bastón para avalar el incumplimiento de las formalidades propias de cada juicio, por tanto, no es de recibo el reproche efectuado por la parte actora, cuando afirma que este judicial adoptó una “decisión ligera”, cuando lo resuelto obedece a la aplicación de la norma procesal, para garantizar el debido proceso que debe regir las actuaciones judiciales.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que este despacho judicial en ningún momento dejo de reconocer las actuaciones efectuadas por la parte demandante referidas a la notificación por aviso, pues al contrario de lo interpretado por la parte recurrente, este despacho se limitó a requerir a la parte activa para que diera estricto cumplimiento de lo



regulado en el artículo 292 del código general del proceso, esto es aportara los documentos ordenados en la norma en cita.

De este modo, es evidente que el despacho no desconoció lo actuado por la parte actora, sino que se le hizo saber con vista en los documentos aportados que, la gestión surtida no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., motivo por el cual, en el momento de adoptar la decisión recurrida, no era posible tener a la parte pasiva por notificada, y se le requirió para complementar los documentos aportados.

Puestas, así las cosas, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, pues con lo argüido no deja a la vista alguna inconsistencia en la decisión adoptada por este judicial, ello teniendo en cuenta que a la fecha de proferirse la providencia recurrida no se contaba con la totalidad de los documentos que permitieran establecer la notificación de la parte demandada en debida forma.

Denota este judicial que la parte recurrente, interpretó y ha interpretado de forma incorrecta los *requerimientos* efectuados por este despacho mediante las providencias proferidas los días 10 de abril de 2023 y 4 de mayo de 2023, pues allí en ningún momento fue exigido rehacer las diligencias de notificación por aviso; por el contrario, se requirió, para entender por bien surtida la notificación, (...) *materializar efectivamente la notificación* (...), se aportara la copia de aviso que *remitió* a las demandadas debidamente cotejadas y selladas; además de la copia de informal de la providencia que se notificada, exigencias que se insisten efectuaron con fundamento en el artículo 292 del C.G.P. Indebida interpretación que dio lugar a la interposición de los diferentes recursos, cuando los referidos requerimiento pudieron haber sido cumplidos simplemente allegando la documentación solicitada. Razones suficientes que dan lugar a no reponer la decisión confutada, pues se insiste, las exigencias efectuadas por este despacho se hicieron en acatamiento de la ley.

Ahora bien, y advertido que la parte demandante dio cumplimiento ex post a lo ordenado en los autos los días 10 de abril de 2023 y 4 de mayo de 2023 se procederá a incorporar la documentación que corresponde a la copia de aviso remitido a las demandadas y la copia informal de la providencia que se notifica, todo ello debidamente cotejado y sellados; por lo que esta judicatura tendrá por notificadas por aviso a las señoras Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez desde el 17 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 4 de mayo de 2023 dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por los señores **Nelson Jair Ospina Betancur y Beatriz Eugenia Ospina Betancur**, en contra de las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez**; en virtud a las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las diligencias de notificación por aviso realizada a la parte ejecutada.



TERCERO:. Tener por notificado de forma personal a las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez** desde el día 17 de febrero de 2023, ello atendiendo a los dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda en conocimiento por parte de las señoras Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5eb61c4a7df91155e766ab370a9eb1446901d1aeeb340b9b3a801b7c9512af**

Documento generado en 02/06/2023 07:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>